JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2013-00060**-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Vista la nota secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019 (fls. 128-131) el despacho decidió avocar el conocimiento del presente asunto, y a su vez, inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte demandante subsanará los siguientes aspectos:

> "1) En la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, se le reconocieron créditos a los siguientes grupos familiares:
> - Jairo Arturo Andrade Moreno y su grupo familiar
> - Carlos Julio González Quessep y su grupo familiar
> - Luis Carlos García Arroyo y su grupo familiar
> - Gerson Javier Vanegas García y su grupo familiar
> - Álvaro Ramiro González Quessep y su grupo familiar
>
> Entre los grupos familiares relacionados, los hechos y pretensiones de la demanda no le ofrecen claridad al despacho sobre los créditos de que grupo familiar se está presentando la demanda ejecutiva, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que aclare, precise y discrimine sobre que créditos y de que grupo familiar e integrantes está presentado esta demanda ejecutiva en calidad de cesionario, con sus respectivos valores.
>
> 2) Por otra parte, una vez se delimite los grupos familiares y sus miembros sobre los cuales se encuentran reclamando los créditos judiciales en el presente asunto, sobre ellos se debe aportar los correspondientes contratos de cesión de créditos que los mismos celebraron con el primer cesionario **(Dr. Eduardo Buelvas Fernández)**, salvo el grupo familiar del señor Jairo Arturo Andrade Moreno, el cual obra en el plenario."

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte del demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.[1]

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Rechazar la presente demanda instaurada por la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.